

III. ACTOS ADMINISTRATIVOS

C) OTROS ASUNTOS

Conselleria de Educación, Cultura y Universidades

RESOLUCIÓN de 22 de junio de 2026, de la Dirección General de Centros Docentes, por la que se regula la organización y el funcionamiento del servicio de transporte escolar colectivo en centros docentes no universitarios de titularidad de la Generalitat Valenciana para el curso 2026-2027.

Favorecer la igualdad efectiva en el acceso a la escolarización y la permanencia en el sistema educativo son algunos de los principios rectores que inspiran las actuaciones que la Generalitat Valenciana desarrolla para que todo el alumnado que cursa sus estudios en centros docentes de la Comunitat Valenciana tenga garantizada una educación de calidad adaptada a sus necesidades.

Acorde con ello, el servicio complementario de transporte escolar que proporciona la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades, ofrece una amplia respuesta para facilitar la escolarización del alumnado que reside en zonas rurales o en centros situados en municipios distintos al de su residencia.

Los artículos 3.3 y 4.1 de la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, en la redacción dada por la Ley orgánica 3/2020, de 29 de diciembre (en adelante LOE, en su redacción vigente), establecen que «la educación primaria, la educación secundaria obligatoria y los ciclos formativos de grado básico, constituyen la educación básica» que será «obligatoria y gratuita para todas las personas». Sin perjuicio de la definición de educación básica establecida en la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, la prestación del servicio complementario de transporte escolar y, en su caso, de las ayudas individuales de transporte, responde a una opción organizativa y de política educativa propia de la Generalitat Valenciana, en el ejercicio de sus competencias, atendiendo a criterios de equidad territorial, disponibilidad presupuestaria y viabilidad del servicio.

No obstante, la Generalitat Valenciana, en el ejercicio de sus competencias, amplía dicho ámbito mínimo de garantía, ofreciendo de forma gratuita el servicio de transporte escolar tanto al alumnado beneficiario en virtud de la normativa básica como a aquel otro al que se le reconoce esta condición por extensión de un servicio que la propia Generalitat decide asumir.

Esta decisión supone un importante esfuerzo organizativo y presupuestario que, sin embargo, contribuye a paliar el coste económico y personal que para muchas familias supone acceder en igualdad de oportunidades a su centro educativo, sobre todo cuando no existe servicio de transporte público o en aquellos casos en que el centro docente se encuentra ubicado fuera de su localidad de residencia.

La Generalitat ofrece el servicio de transporte escolar con carácter general a través de las rutas de transporte contratadas por la Administración educativa, pero además, conscientes de la dificultad que en algunos casos supone el acceso a determinados puntos de la geografía valenciana, la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades, ante la imposibilidad material en algunos casos de prestar este servicio por motivo de accesibilidad de las vías, por insuficiente demanda para conformar una ruta, por la duración de la ruta, etc., facilita la opción de solicitar ayudas individuales de transporte para aquel alumnado que, cursando el nivel educativo de Educación Infantil de segundo ciclo, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria o Educación Especial, y cumpliendo los requisitos para ser beneficiario de transporte escolar, no pueda ser incluido en ninguna de las rutas de transporte escolar colectivo.

El Decreto 68/2026, de 4 de mayo, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades, atribuye a la Dirección General de Centros Docentes, entre otras competencias, la planificación, la ordenación y la ejecución de actuaciones relativas al transporte y comedor escolar, servicios escolares, escuela-hogar y otras de naturaleza análoga.

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas,

RESUELVO

1. Objeto

La presente resolución tiene por objeto establecer las condiciones que regulan el servicio de transporte escolar en su modalidad de transporte escolar colectivo financiado por la conselleria con competencias en materia de educación, especificando su organización y funcionamiento.



2. *Ámbito de aplicación*

La presente resolución se aplicará a:

- a) Los centros docentes de titularidad de la Generalitat que impartan:
 - Segundo ciclo de Educación Infantil.
 - Educación Primaria.
 - Educación Secundaria Obligatoria.
 - Bachillerato.
 - Ciclos formativos de grado básico.
- b) Los centros específicos de Educación Especial, de titularidad de la Generalitat.

3. *Modalidades de prestación del servicio*

La prestación del servicio escolar complementario de transporte podrá adoptar una de las modalidades siguientes:

- a) Transporte escolar colectivo.

Esta modalidad comportará la inclusión del alumnado en alguna de las rutas de transporte contratadas por la Administración educativa y que se establecerán por la correspondiente dirección territorial, de acuerdo con las necesidades comunicadas por los centros docentes y las disponibilidades presupuestarias.

El número mínimo de alumnado para establecer una ruta de transporte será, con carácter general, de 15 alumnos o alumnas con la condición de beneficiarios.

A los efectos de la presente resolución, se entenderá por:

Persona beneficiaria: el alumnado que cumple los requisitos generales establecidos y tiene derecho ordinario al uso del servicio de transporte escolar colectivo.

Persona autorizada: el alumnado que, sin reunir todos los requisitos generales, es admitido excepcionalmente en el servicio mediante autorización expresa de la dirección territorial competente, visto el informe de la inspección educativa, sin que ello genere derecho adquirido.

- b) Ayudas individuales de transporte escolar.

Esta modalidad, que será autorizada por la Dirección General de Centros Docentes, corresponderá al alumnado que cursando el nivel educativo de Educación Infantil de segundo ciclo, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria o Educación Especial y teniendo derecho a ser beneficiario del servicio escolar de transporte por cumplir los requisitos establecidos, no pueda ser incluido en ninguna de las rutas de transporte colectivo autorizadas (por motivo de accesibilidad de las vías, por insuficiente demanda para conformar una ruta, por la duración de la ruta, etc.).

La concesión de estas ayudas se ajustará a lo establecido en la convocatoria anual, no pudiendo optar a estas ayudas el alumnado incluido en una ruta de transporte escolar colectivo.

4. *Personas beneficiarias del servicio de transporte escolar colectivo*

4.1. Beneficiarios con carácter general

Tendrán la condición de personas beneficiarias del servicio de transporte escolar colectivo el alumnado que se encuentre escolarizado:

- a) En el centro docente público que le corresponda por razón de su residencia habitual, siempre que dicho centro sea el más próximo conforme a la zonificación o ámbito de escolarización establecido, y que curse enseñanzas de:

- Segundo ciclo de Educación Infantil,
- Educación Primaria,
- Educación Secundaria Obligatoria,
- Bachillerato, o
- Ciclos formativos de grado básico,

cuando la distancia entre su domicilio habitual y el centro sea igual o superior a 3 kilómetros, calculada siguiendo la trayectoria de menor distancia accesible y segura.

En el caso del alumnado de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y ciclos formativos de grado básico, a efectos de escolarización para determinar la condición de beneficiario del transporte escolar, se tomará como referencia el centro de Educación Primaria del que procede, siempre que se cumpla el requisito de distancia establecido en el párrafo anterior.

- b) En un centro docente ubicado en un municipio distinto al de su residencia habitual, cuando en este último no exista oferta educativa adecuada a su nivel de estudios.

- c) En centros o aulas específicas de Educación Especial.



d) En un determinado centro docente, cuando así se establezca mediante la resolución de escolarización dictada por la correspondiente dirección territorial competente en materia de educación.

e) En una unidad educativa terapéutica (UET), siempre que exista una ruta de transporte colectivo autorizada que permita su inclusión, no pudiendo solicitar ayuda individual de transporte durante el mismo curso escolar.

4.2. Residencia en pedanías y núcleos diseminados

A los efectos de la obtención de la condición de persona beneficiaria, se considerará asimismo que el alumnado reside en un municipio distinto cuando su domicilio habitual se localice en una pedanía o núcleo de población diseminado que:

- se encuentre separado territorialmente del núcleo principal del municipio por una franja de suelo no urbanizable,
- no disponga de centro educativo,
- y esté incluido en la catalogación de entidades singulares que elabora anualmente el Instituto Nacional de Estadística, accesible a través de su página web <https://www.ine.es/nomen2/index.do>.

En ningún caso tendrán esta consideración las urbanizaciones, desarrollos residenciales recientes u otros espacios urbanos de características similares generados a partir de nuevos desarrollos urbanísticos.

4.3. Supuestos excepcionales

Con carácter excepcional, y previo informe motivado de la correspondiente dirección territorial competente en materia de educación, se reconocerá la condición de beneficiario del servicio de transporte escolar colectivo al alumnado cuya residencia habitual se encuentre:

- en zonas en las que el acceso al centro docente resulte especialmente dificultoso debido a la orografía, la peligrosidad de las vías o el tiempo de acceso;
- en municipios rurales en los que concurren especiales dificultades de acceso a los centros docentes;
- o en zonas rurales con riesgo de despoblamiento y elevada dispersión territorial, cuando, atendidas sus circunstancias específicas, el alumnado, aun no cumpliendo los requisitos previstos en el apartado 4.1.a), opte por la escolarización en el centro más cercano a su residencia habitual.

4.4. Residencia habitual

A los efectos de la presente resolución, se entenderá por residencia habitual el domicilio en el que el alumno o alumna figure empadronado.

Para su acreditación, cuando así lo requiera la Administración educativa, deberá aportarse certificado de empadronamiento, así como las dos últimas facturas de suministro de agua o electricidad.

4.5. Supuestos excluidos

No tendrá derecho al servicio de transporte escolar el siguiente alumnado:

- a) Aquel cuya escolarización se realice voluntariamente en un centro docente distinto del que le corresponda por razón de su residencia habitual.
- b) El alumnado escolarizado en un centro docente situado en el área de influencia del domicilio laboral de alguno de los progenitores o personas tutoras legales.

4.6. Determinación de la distancia

La distancia existente entre el domicilio habitual y el centro docente de escolarización se determinará mediante la aplicación informática desarrollada a tal efecto por la conselleria competente en materia de educación.

Cuando ello no sea posible, dicha distancia será certificada por el ayuntamiento correspondiente, a solicitud de las personas interesadas.

4.7. Comprobación de requisitos

El cumplimiento de los requisitos relativos a la distancia y a la residencia habitual serán comprobados de oficio por la conselleria con competencias en materia de educación y por las direcciones territoriales correspondientes.

En los supuestos en que no resulte posible dicha comprobación, se requerirá a las personas interesadas la aportación de la documentación acreditativa que resulte necesaria.

4.8. Bachillerato con ampliaciones horarias

En el caso del alumnado escolarizado en Bachillerato que participe en actividades o programas específicos que impliquen ampliaciones horarias, únicamente tendrá derecho al servicio de transporte escolar cuando sus horarios coincidan con el horario general establecido por el centro docente.

5. Autorizaciones especiales

5.1. Con carácter excepcional, se podrá autorizar el uso del servicio de transporte escolar al alumnado del tercer nivel del primer ciclo de Educación Infantil (2 años), siempre que el padre, madre o persona tutora legal preste



expresamente su consentimiento y asuma bajo su responsabilidad la inclusión del alumno o alumna en una ruta de transporte escolar colectivo.

5.2. Con carácter excepcional, a petición de los padres, madres o personas tutoras legales, podrá autorizarse el uso del servicio de transporte escolar al alumnado que se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

a) Alumnado con dificultades objetivas y acreditadas de acceso al centro docente y que no cumpla los requisitos para ser beneficiario del transporte escolar, atendidas sus circunstancias personales o territoriales.

b) Alumnado matriculado en niveles de enseñanza reglada distintos de los previstos en el apartado 2 de la presente resolución, cuando quede acreditado que reside en zonas rurales o en ámbitos territoriales con insuficiencia o inexistencia de transporte público regular que permita garantizar un acceso adecuado y efectivo al centro docente

A estos efectos, se considerará acreditada la inexistencia o insuficiencia de transporte público regular cuando, aun existiendo formalmente un servicio, este no resulte adecuado para garantizar el acceso diario y efectivo del alumnado al centro docente en condiciones compatibles con el horario escolar, atendidas la edad del alumnado, la duración del trayecto, la frecuencia del servicio, la necesidad de transbordos y la localización de las paradas.

c) Alumnado que, aun siendo beneficiario del servicio de transporte escolar colectivo en una ruta establecida, precise hacer uso de manera alternativa de otra ruta o parada ya existente, como consecuencia de una situación de guarda y custodia compartida, cuando pernocte de forma alterna y periódica en los domicilios de ambos progenitores o personas titulares de la guarda legal.

La autorización prevista en este supuesto tendrá carácter excepcional y quedará condicionada al cumplimiento simultáneo de los siguientes requisitos:

– Que la ruta o la parada cuya utilización se solicita se encuentren previamente creadas y en funcionamiento, sin que la autorización suponga modificación de itinerarios, creación de nuevas rutas o paradas, ni incremento alguno del gasto público.

– Que se acredite documentalmente la situación de custodia compartida y la necesidad efectiva de alternar los desplazamientos desde ambos domicilios.

– Que se acredite, asimismo, la inexistencia o insuficiencia de transporte público regular que permita atender adecuadamente las necesidades de desplazamiento del alumnado.

– Que se cumplan el resto de los requisitos y condicionantes establecidos en la presente resolución.

La concesión de la autorización al amparo de este supuesto tendrá carácter estrictamente temporal, no generará derecho adquirido ni expectativa legítima de permanencia para cursos posteriores y estará condicionada, en todo caso, a la revisión de las circunstancias concurrentes en cada curso escolar, siendo necesaria la presentación de una nueva solicitud de autorización especial en cada curso.

5.3. El centro educativo de destino tramitará las solicitudes y las remitirá a la dirección territorial competente, que resolverá motivadamente, con carácter excepcional y previo informe de la Inspección de Educación, atendidas las circunstancias del caso concreto y siempre que exista disponibilidad de plazas vacantes conforme al contrato vigente para la prestación del servicio, sin que la eventual concesión genere derecho adquirido alguno.

5.4. En la concesión de las autorizaciones de carácter excepcional previstas en este apartado, se otorgará prioridad al alumnado incluido en los supuestos a) y b) del apartado 5.2, y se aplicarán los criterios que se establecen a continuación por el orden indicado:

a) Alumnado que tenga hermanos o hermanas beneficiarios del servicio de transporte escolar colectivo. A estos efectos, se considerará equivalente la situación del alumnado en acogimiento familiar, así como la del alumnado que, aun no compartiendo progenitores, resida en el mismo domicilio cuando exista vínculo matrimonial o relación análoga legalmente reconocida entre las personas progenitoras o tutoras de ambos.

b) Alumnado que resida a mayor distancia del centro docente.

c) Alumnado de menor edad.

No obstante, la dirección territorial competente, a propuesta motivada del Consejo Escolar del centro docente y previo informe de la inspección educativa, podrá exceptuar la aplicación estricta de este orden de prioridad cuando concurren circunstancias especiales debidamente apreciadas, que serán valoradas de manera individualizada en cada caso.

El alumnado incluido en el supuesto previsto en el apartado 5.2.c) únicamente podrá resultar autorizado cuando exista plaza vacante en la ruta o parada cuya utilización se solicita, una vez atendidas las necesidades del alumnado de los supuestos a) y b), y siempre que se cumplan el resto de los requisitos establecidos, sin que ello le otorgue prioridad preferente ni derecho adquirido alguno.

5.5. Las autorizaciones deberán ser comunicadas a la empresa prestataria del servicio, con indicación expresa del alumnado autorizado.

5.6. Estas autorizaciones no podrán suponer incremento del gasto, ni implicarán modificación de trayectos, paradas y horarios previamente establecidos en la ruta.

6. Alumnado escolarizado proveniente de otras comunidades autónomas

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 de la LOE, en su redacción vigente, con el objetivo educativo de contribuir a la solidaridad interterritorial y al equilibrio territorial en la compensación de desigualdades, podrá ser usuario del transporte escolar colectivo, el alumnado empadronado en otras comunidades autónomas limítrofes con la Comunitat Valenciana, que se encuentren escolarizados en el centro público de titularidad de la Generalitat más próximo a su residencia habitual y siempre que cumplan los requisitos establecidos en el apartado 4.1 de esta resolución.

7. Plazo ordinario de admisión de solicitudes

El periodo ordinario de presentación de solicitudes será desde el día siguiente al de la publicación de esta resolución en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* hasta la finalización del periodo de formalización de la matrícula cuando el alumnado continúe en el mismo centro, o durante el periodo de formalización de la matrícula en caso de cambio de centro docente.

8. Incorporaciones tardías

Una vez finalizado el periodo ordinario de formalización de matrícula, únicamente se admitirá la presentación de solicitudes de acceso al servicio de transporte escolar en aquellos casos en que la escolarización del alumnado se produzca con posterioridad a dicho periodo, de conformidad con lo previsto en la normativa que regula el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados que imparten enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, así como en los centros de Educación Especial de la Comunitat Valenciana.

En estos supuestos, el plazo para la presentación de solicitudes será de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se formalice la matrícula del alumno o alumna. En todo caso, el alumnado solicitante deberá reunir los requisitos generales establecidos en el apartado 4 de la presente resolución para obtener la condición de persona beneficiaria del servicio de transporte escolar.

Excepcionalmente, las solicitudes que, por causas sobrevenidas debidamente justificadas, se presenten fuera de los supuestos previstos en los párrafos anteriores únicamente podrán ser admitidas si existen plazas vacantes en las rutas de transporte autorizadas al inicio del curso escolar.

9. Cambio de residencia habitual

El alumnado que tenga asignada una plaza en el servicio de transporte escolar colectivo y que, con posterioridad a la finalización del periodo ordinario de admisión, cambie su residencia habitual, mantendrá el derecho a utilizar dicho servicio durante el curso escolar en vigor, siempre que el cambio de domicilio implique una variación en la ruta asignada y se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

- que exista una ruta de transporte escolar colectivo autorizada por la dirección territorial competente desde la nueva residencia habitual hasta el centro docente de escolarización;
- y que existan plazas vacantes en dicha ruta.

En caso de que no concurren estas condiciones, el alumnado no podrá hacer uso del servicio de transporte escolar colectivo desde su nueva residencia habitual, sin que proceda en ningún caso la concesión de ayuda individual de transporte por este motivo.

10. Pérdida de la condición de personas beneficiarias o autorizadas

10.1. Falta de uso del servicio

La falta de utilización habitual del servicio de transporte escolar colectivo, tanto en el trayecto de ida como en el de vuelta, sin causa debidamente justificada, determinará la pérdida de la condición de persona beneficiaria o autorizada.

Se considerará que el alumnado no hace un uso habitual del servicio de transporte escolar colectivo cuando, sin causa debidamente justificada, deje de utilizarlo de manera reiterada y continuada, tanto en el trayecto de ida como en el de vuelta, durante un periodo significativo del curso escolar.

A estos efectos, y salvo causa debidamente justificada, se presumirá la falta de uso habitual cuando el alumnado no utilice el servicio durante al menos el 20% de los días lectivos del curso escolar, ya sean consecutivos o alternos.

No obstante, dicha presunción será objeto de valoración por la administración competente, previa emisión del correspondiente informe de la Inspección Educativa y atendiendo al conjunto de las circunstancias concurrentes, con el fin



de determinar si el transporte escolar colectivo es necesario para atender las necesidades ordinarias de desplazamiento del alumnado al centro docente.

Asimismo, con carácter excepcional, aquellas situaciones en las que concurra una causa sobrevenida o debidamente justificada, tales como motivos de salud, cambios organizativos de carácter temporal u otras circunstancias objetivamente apreciables, podrán ser valoradas de manera individualizada por la dirección territorial competente en materia de educación, a los efectos de mantener o no la condición de persona beneficiaria o autorizada.

10.2. Comunicación de bajas

Las bajas del alumnado beneficiario o autorizado para el uso del servicio de transporte escolar que se produzcan en el centro docente deberán ser comunicadas de forma inmediata a la correspondiente dirección territorial competente en materia de educación, a los efectos oportunos.

10.3. Frecuencia de uso distinta a la habitual

La dirección territorial competente en materia de educación podrá autorizar, con carácter excepcional y por motivos debidamente justificados, una frecuencia de uso diaria del servicio de transporte escolar distinta de la habitual.

10.4. Incidencias imputables al alumnado

Cualquier incidencia imputable al alumnado que pueda perturbar el normal desarrollo del servicio de transporte escolar dará lugar a que la dirección del centro docente adopte las medidas que resulten necesarias para garantizar su correcto funcionamiento.

Entre dichas medidas podrá incluirse, cuando proceda, la suspensión cautelar o provisional del derecho de utilización del servicio, sin que ello suponga en ningún caso la modificación del servicio de transporte establecido.

11. Forma de presentación de las solicitudes

A partir del día siguiente de la publicación de esta resolución, los centros docentes tramitarán las solicitudes de transporte escolar a través de la aplicación informática ITACA3-GAD, según las siguientes modalidades de presentación:

a) Alumnado que en el curso 2025-2026, ya solicitó la prestación del servicio complementario de transporte:

a.1) Los padres, madres o personas tutoras legales del alumnado que sean usuarios de la aplicación informática ITACA Web Familia, podrán acceder a esta aplicación informática para visualizar y descargar su borrador de solicitud, donde constarán pregrabados los datos que obran en poder de esta administración.

Si las personas solicitantes están conformes con los datos facilitados, deberán imprimir, firmar y presentar el borrador en el centro donde el alumnado estará matriculado durante el curso 2026-2027, sin necesidad de presentar más documentación.

Por el contrario, si alguno de los datos que figuran en el borrador es erróneo, se debe imprimir y señalar la circunstancia que cambia en el apartado G del borrador, presentando este en el centro educativo junto con la documentación justificativa.

a.2) Los padres, madres o personas tutoras legales del alumnado que no sean usuarios de la aplicación informática ITACA Web Familia, podrán solicitar en el centro docente donde el alumnado esté matriculado, un borrador de la solicitud de transporte escolar colectivo, donde constarán pregrabados los datos que obran en poder de esta administración.

En el caso de alumnado perteneciente a una unidad familiar con más de un alumno o alumna solicitante, el centro entregará un borrador por cada alumno o alumna que forme parte de la misma unidad familiar.

Si las personas solicitantes están conformes con los datos facilitados, deberán firmar el borrador y presentarlo en el centro donde estará el alumnado matriculado durante el curso 2026-2027. En este caso, no habrá que aportar ninguna documentación justificativa.

Si los datos de algún alumno o alumna no son conformes se procederá a señalar la circunstancia que cambia en el apartado G del borrador, presentando éste en el centro docente junto con la documentación justificativa.

En el caso de que algún alumno o alumna no esté incluido en el borrador, se deberá presentar una nueva solicitud sólo para esta persona, cumplimentando la solicitud de transporte escolar que se encuentra en el siguiente enlace:

<https://ceice.gva.es/es/web/centros-docentes/comedor/transporte/transport-escolar-col-lectiu/formularis>

y adjuntando la documentación acreditativa.

b) Alumnado que en el curso 2025-2026 no solicitó la prestación del servicio complementario de transporte:

La solicitud se realizará cumplimentando el formulario que se encuentra en el siguiente enlace:

<https://ceice.gva.es/es/web/centros-docentes/comedor/transporte/transport-escolar-col-lectiu/formularis>

y adjuntando la documentación acreditativa en el centro donde estará matriculado el alumnado durante el curso 2026-2027.



12. Procedimiento. Planificación del servicio y resolución

12.1. Las secretarías de los centros docentes receptores de las solicitudes, una vez comprobado que cumplen los requisitos, mecanizarán los datos facilitados por las personas solicitantes a través de la aplicación ITACA3-GAD, en los términos y las condiciones que se establecen en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal, y de acuerdo también con lo dispuesto en el apartado decimoquinto de esta convocatoria.

En los casos en los que la solicitud se tramite mediante el procedimiento de borrador de solicitud y se haya firmado por las personas interesadas, el centro confirmará los datos facilitados que ya estarán incorporados en el programa informático. Este proceso se realizará durante el periodo de formalización de matrícula.

12.2. Una vez recibida la información de los centros docentes, la dirección territorial correspondiente comprobará los datos declarados por las personas interesadas y verificará que reúnen los requisitos exigidos.

Comprobados los datos, la dirección territorial correspondiente, a la vista de las necesidades comunicadas por los centros y la validación de la inspección educativa en la plataforma ITACA3-GAD, procederá a la autorización de la ruta de transporte con las personas usuarias de la misma, y pondrá a disposición de los centros docentes a través de la aplicación ITACA3-GAD un listado provisional en el que se incluirá el alumnado beneficiario y autorizado.

Estos listados se publicarán en el tablón de anuncios del centro docente correspondiente, emitiéndose aviso de esta en la aplicación Web Familia respectiva.

Dicha publicación surtirá los efectos de notificación y servirá de requerimiento a las personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante Ley 39/2015), para que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de su publicación, procedan a la subsanación de los errores u omisiones observados, en los términos previstos en el artículo 68 de la citada ley.

12.3. Finalizado el plazo de subsanaciones y reclamaciones, cada dirección territorial emitirá a continuación la correspondiente resolución definitiva, donde figurará la relación de todo el alumnado que participa en la convocatoria en cada centro, detallando las personas beneficiarias, las autorizadas, así como las no autorizadas.

12.4. La publicación de la resolución definitiva en el tablón de anuncios de los centros docentes tendrá efectos de notificación a las personas interesadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 39/2015.

12.5. En ningún caso, los centros podrán determinar la puesta en funcionamiento de rutas que no hayan sido autorizadas por la correspondiente dirección territorial.

13. Seguimiento y conformidad en la prestación del servicio

13.1. La Conselleria con competencia en materia de educación establecerá mecanismos de inspección y control a fin de que, por parte de las empresas adjudicatarias del servicio de transporte escolar, se cumpla la normativa vigente, así como las condiciones recogidas en los pliegos por los que se rigen los correspondientes contratos.

13.2. Mensualmente, cada dirección territorial, remitirá a la dirección general competente en materia de servicios complementarios, un certificado de conformidad o no en la prestación del servicio de transporte escolar. Esta conformidad vendrá condicionada a que no se hayan producido reclamaciones por parte de los centros docentes, que puedan implicar un incumplimiento de las condiciones de servicio establecidas.

13.3. En el supuesto de que se hubiera producido alguna incidencia en la prestación del servicio que resulte significativa, la dirección del centro docente remitirá, en el plazo máximo de tres días hábiles desde la finalización del mes correspondiente, un certificado de «no conformidad» respecto del servicio prestado. Dicho certificado deberá detallar, al menos, la ruta afectada, la fecha, el horario y el tipo de incidencia producida, y se ajustará al modelo de «Certificación mensual de la prestación del servicio de transporte escolar colectivo», disponible en el siguiente enlace:

<https://ceice.gva.es/es/web/centros-docentes/comedor/transporte/transport-escolar-col-lectiu/formularis> .

Las incidencias así acreditadas podrán ser consideradas por el órgano competente, previa valoración y de conformidad con el procedimiento establecido, a los efectos de la eventual aplicación del régimen de penalidades previsto en el contrato de prestación del servicio.

13.4. La Inspección Educativa, en el ámbito de sus competencias, efectuará el seguimiento y valoración del funcionamiento del transporte escolar y, emitirá los informes que considere oportunos y aquéllos que se les soliciten.

14. Planificación de itinerarios y paradas

14.1. El alumnado usuario del servicio deberá acceder a los vehículos y puntos de parada autorizados para cada ruta por la correspondiente dirección territorial competente en materia de educación, sin que se pueda cambiar de parada en función de que la expedición sea de ida o de regreso.



14.2. No se permitirán paradas distintas a las autorizadas por la dirección territorial de educación para cada ruta de transporte.

14.3. La dirección del centro docente, de común acuerdo con la empresa prestataria del servicio de transporte, podrá remitir a la dirección territorial de educación, propuestas relativas a los horarios y a los itinerarios del servicio, siempre que no supongan cambios en la capacidad del vehículo o se incremente significativamente la duración de la ruta.

14.4. La dirección de los centros docentes tendrá en cuenta las instrucciones elaboradas por la correspondiente dirección territorial, con respecto a la coordinación de calendarios y horarios para facilitar un correcto funcionamiento del servicio de transporte escolar.

14.5. Cuando dos o más centros compartan una o varias rutas de transporte, coordinarán su calendario escolar y sus horarios de manera que el transporte se realice conjuntamente.

14.6. Con carácter general, para el alumnado escolarizado en Educación secundaria obligatoria o Bachillerato, en el caso de que existan diferencias horarias en la finalización de las clases con respecto a los distintos niveles educativos, no serán autorizados servicios adicionales o reiteraciones de servicio, debiendo adaptarse al horario general establecido por el centro docente y autorizado por la correspondiente dirección territorial competente en materia de educación.

14.7. No se podrán tener en cuenta las ampliaciones horarias derivadas de actividades o programas específicos implantados en cada centro, salvo que el alumnado tenga cabida en las rutas organizadas por la dirección territorial competente en materia de educación.

14.8. En caso de zonas rurales con riesgo de despoblamiento y alta dispersión de los municipios, en atención a sus especiales circunstancias, se podrán habilitar las paradas que resulten necesarias para garantizar un acceso seguro y accesible para el alumnado que así lo requiera.

15. Protección de datos

15.1. La tramitación y gestión de las solicitudes de acceso al servicio complementario de transporte escolar colectivo comporta el tratamiento de datos de carácter personal, por lo cual se aplican las medidas y garantías reguladas en la normativa en materia de protección de datos, especialmente el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante RGPD), y en la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

15.2. En cumplimiento de lo que disponen los artículos 13 y 14 del RGPD, la información, en materia de protección de datos, es la siguiente:

a) Responsable del tratamiento: La Conselleria de Educación, Cultura y Universidades. Avenida de Campanar, 32, 46015 València. Correo electrónico: protecciondedadeseeducacio@gva.es. La coordinación y supervisión corresponde a la Delegación de Protección de Datos de la Generalitat, los datos de contacto son calle de la Democracia, n.º 77, torre 4, planta 6ª, 46018 Valencia. Correo electrónico dpd@gva.es.

b) La finalidad del tratamiento de datos personales es la gestión, organización, control y seguimiento del servicio complementario de transporte escolar colectivo, así como la tramitación de las solicitudes de acceso al mismo y, en su caso, de las autorizaciones excepcionales previstas en esta resolución.

La base jurídica del tratamiento es el ejercicio de las competencias propias de la Administración educativa, en cumplimiento de una misión realizada en interés público y de lo dispuesto en la normativa reguladora del sistema educativo.

Los datos personales se conservarán durante el tiempo necesario para cumplir con la finalidad para la que se recaban y por los plazos establecidos en las normas vigentes para el cumplimiento de obligaciones y responsabilidades legales, siendo suprimidos de acuerdo con lo establecido en la normativa de archivos y documentación.

c) Personas destinatarias de los datos: En cumplimiento de los principios de publicidad y transparencia, la información relativa al alumnado beneficiario o autorizado serán publicadas, según lo establecido en el apartado 12 de esta resolución. Sin embargo, no se publicarán los datos de las personas que resultan excluidas y beneficiarias de la subvención, cuando el propio objeto de la convocatoria proporcione información o datos especialmente protegidos de los previstos en los artículos 9 y 10 del RGPD, ni cuando la persona física se encuentre en una situación de protección especial que pueda verse agraviada con la publicación de sus datos personales, en particular, cuando sea víctima de violencia de género u otras formas de violencia contra la mujer.

d) Las personas interesadas en este tratamiento tienen derecho a solicitar al responsable del tratamiento el acceso a los datos personales relativos al interesado, y su rectificación o supresión, o la limitación de su tratamiento, y a oponerse al



tratamiento, así como el derecho a la portabilidad de los datos y a no ser objeto de decisiones individuales automatizadas, de forma presencial o telemática, de conformidad con lo previsto en el siguiente enlace: <http://sede.gva.es/es/proc19970>.

e) Dado que los datos personales objeto de este tratamiento son indispensables para la correcta gestión y prestación del servicio de transporte escolar colectivo, como detalla esta resolución en su apartado 11, el ejercicio del derecho de oposición al tratamiento supone la inclusión de las personas interesadas en la relación de excluidas de la concesión de la subvención.

f) Las personas interesadas en este tratamiento tienen derecho a presentar una reclamación ante el responsable del tratamiento detallado en la letra a) de este apartado.

Si las personas interesadas entienden que se han visto perjudicadas por el tratamiento o en el ejercicio de sus derechos, pueden presentar una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos a través de la sede electrónica accesible en la página web <https://www.aepd.es/>.

15.3. Cuando la persona solicitante, o quien la represente legalmente, aporte datos de carácter personal de terceras personas en el procedimiento administrativo, tendrá la obligación de informarles de los siguientes extremos:

– La comunicación de dichos datos a la Administración para su tratamiento en el ámbito de sus competencias y de acuerdo con los fines del procedimiento.

– La posibilidad de que la Administración realice consultas relacionadas con sus datos para comprobar, entre otros extremos, su veracidad. Si una ley requiere para esta consulta autorización de la persona cuyos datos se van a consultar, la persona solicitante de la información o quien le represente legalmente deberá haber recabado dicha autorización, que estará disponible a requerimiento de la Administración en cualquier momento.

– La posibilidad y forma de ejercer los derechos relacionados en el punto 15.2, d), e) y f) de este apartado en relación con el tratamiento de sus datos personales.

15.4. Para más información, se puede consultar el registro de actividad de tratamiento denominado «Ayudas, becas y subvenciones», accesible en www.ceice.gva.es/registre-de-tractament-de-dades.

16. Eficacia

La presente resolución producirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la persona titular de la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015; o bien podrá interponerse directamente un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contado igualmente desde el día siguiente al de dicha publicación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 10, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

València, 22 de junio de 2026

Jorge Cabo Martínez
Director general de Centros Docentes